



Recurso de apelación interpuesto por la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP

Resolución de Superintendencia

N° 03103 -2024-SUCAMEC

Lima, 11 de junio de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto el 26 de abril de 2024 por la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Dictamen Legal N° 00281-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00011-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A. (en adelante, administrado), con la finalidad de determinar su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada como Grave de acuerdo al literal p) del numeral 134.2 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, que señala: *“No informar en el plazo establecido en la normativa sobre el personal de seguridad que deja de prestar servicios de seguridad privada”*;

Que, con fecha 14 de marzo de 2024, a través del Escrito N° 001, el administrado presentó sus descargos a lo establecido en la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 00011-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS;

Que, por medio del Informe Final de Instrucción en Procedimiento Administrativo Sancionador N° 000018-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS, la Autoridad Instructora de la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos Sancionadores recomendó a la autoridad resolutoria continuar con el procedimiento administrativo sancionador puesto que se ha determinado la responsabilidad de la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A. por la comisión de la infracción tipificada como Grave de acuerdo al literal p) del inciso 2 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213;

Que, con fecha 26 de marzo de 2024, a través del Escrito N° 002, el administrado presentó sus descargos a lo establecido en el Informe Final de Instrucción en Procedimiento Administrativo Sancionador N° 000018-2024-SUCAMEC-GSSP/PAS;





Resolución de Superintendencia

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP, se sancionó a la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A., con una multa ascendente a 3.689 UIT, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el literal p) del inciso 2 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo 1213;

Que, con fecha 26 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 08 de abril de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado, en su recurso de apelación, alega lo siguiente:

“Que habiendo tomado conocimiento de la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP, de fecha 08 de abril de 2024, advertimos que esta no ha tomado en cuenta nuestro descargo al informe final de instrucción presentado en mesa de partes de SUCAMEC, en fecha 26 de marzo de 2024.

Cabe señalar que el descargo presentado, en fecha 26 de marzo de 2024, solicitamos las atenuantes respecto de la sanción interpuesta; sin embargo, la resolución materia de impugnación no se ha pronunciado ni ha tomado en cuenta nuestro medios probatorios; por consiguiente, se ha vulnerado nuestro derecho constitucional al debido proceso debidamente establecido en el art 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el principio al debido procedimiento debidamente prescrito en el numeral 1.2 del Art IV de la Ley N° 27444; esta vulneración de nuestros derechos engloban la vulneración de nuestro derecho a la motivación, derecho a la prueba y derecho de defensa.”;

Que, al respecto, se debe indicar que el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías, tales como: *“(…) ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos*



Resolución de Superintendencia

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”;

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tiene al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC, argumenta que: *“(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (...)*”;

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC el referido Tribunal determina que: *“(…) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*;

Que, es preciso acotar que, puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP, se advierte que la misma cumple con una adecuada motivación, toda vez que la misma se encuentra sustentada en el Informe Legal N° 00814-2024-SUCAMEC-GSSP, a través del cual se consigan las razones de hecho (de la revisión a los Sistemas de la SUCAMEC, se verificó que la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A., no informó a la SUCAMEC el término del vínculo laboral del personal de seguridad, señor Víctor Huanca Paredes) y de derecho (comisión de la infracción tipificada como GRAVE de acuerdo al literal p) del numeral 134.2 del artículo 134 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, la cual se encuentra detallada en el numeral 30 del Anexo 1 del mencionado Reglamento) que justifican la imposición de la sanción a la referida empresa; asimismo, se advierte que para la imposición de la sanción se han evaluado los descargos de fecha 26 de marzo de 2024, presentados por el administrados, conforme se puede observar en el numeral 4.16 del aludido



Resolución de Superintendencia

Informe Legal, motivo por el cual carece de fundamento argumentar que la referida resolución adolece de falta de motivación y que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00281-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el Dictamen Legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente Resolución;

De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2023-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A. contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 01003-2024-SUCAMEC-GSSP, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Dictamen Legal a la empresa DESARROLLO INTEGRAL PREVENTIVO S.A., y a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC